



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MI VEINTIDÓS (21-02-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **DILFREDO VICENTE CALVO BLANCO** contra **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA NIT. 825.001.037.1**

RAD.44-001-3105-002-2018-00195-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor **DILFREDO VICENTE CALVO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva seguida de proceso ordinario laboral contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA** con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor decretadas mediante sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero del 2020, proferida por este juzgado, modificado por el Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral providencia de fecha 24 de febrero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

De conformidad con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción*" el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición

Inicialmente advierte el despacho que el ejecutante aporta como título ejecutivo las sentencias del 12 de febrero del 2020 y 24 de febrero de 2021, en el que se condena a la demandada al pago de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE (737.715)** por concepto de Prestaciones Sociales y la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA (9.639.280,00)** por concepto de Indemnización Moratoria, sin perjuicio de los que se sigan causando.

En ese sentido, como la obligación que se cobra, consta en documentos que resulta ser una sentencia debidamente ejecutoriada, la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que tuvo su origen en una prestación de servicio personal, se establece que en aplicación de los artículos 100 del C. P. del Trabajo Y S.S y 442 del C.G.P prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del señor **DILFREDO VICENTE CALVO** contra **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA NIT.900.363.408-3** representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, por los conceptos y valores que se relacionan a continuación.

- Por la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos quince pesos con 99/100 (737.715,99) M/L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- La suma de veintiséis millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos ochenta (26.463.780,00) por concepto de Sanción Moratoria.
- La suma de cinco millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos dieciocho mil (5.266.818,00) por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- Embargo y Retención Preventiva de la suma de dineros que la demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA NIT., 825.001.037.1** tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes O CDT, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.
- Embargo y Retención Preventivo de las sumas de dineros que por cualquier concepto le adeuden a la demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA NIT., 825.001.037.1** las siguientes EPS: NUEVA EPS, MEDIMAS, SALUD TOTAL, SANITAS, COOMEVA, AMBUQ, ANAS WAYUU, CAJACOPI, CONFAGUAJIRA, COMPARTA, DUSAKAWI, SOL WAYUU EPS, COMFACOR, Y COOSALUD DE LA CIUDAD DE RIOHACHA.

Las anteriores medidas cautelares son por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TRCE (\$32.468.313,99), más el 50% de la suma anterior es decir la suma de dieciséis millones doscientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y seis (\$16.234.156,00), para un total de Cuarenta y ocho millones setecientos dos mil cuatrocientos setenta pesos con 98/100 M/L. (48.702.470,98).

TERCERO: ORDÉNASE a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: Costas del proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha **21 FEB 2022**
se notifico por anotación en el estado
Nº **06** de fecha **22 FEB 2022**